REPÚBLICA ORIENTAL

DEL URUGUAY

MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 01 DIC. 2008

08/05/00/60/268

ASUNTO 3079

VISTO: el Decreto N° 380/004, de fecha 22 de octubre de 2004, que regula el régimen de admisión temporaria.-

RESULTANDO: que dicho Decreto establece un plazo improrrogable de 18 (diez y ocho) meses para el cumplimiento total de las operaciones de admisión temporaria.-

CONSIDERANDO: Conveniente contemplar la situación resultante de la actual coyuntura internacional y su probable incidencia en los flujos de comercio previstos;

ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto en la Ley N° 3.816, de 15 de julio de 1911, y en la Ley N° 4.268, de 12 de octubre de 1912.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- La fecha de vencimiento de las operaciones de Admisión Temporaria autorizadas al amparo del Decreto 380/004 de 22 de octubre de 2004, podrá ser prorrogada por un plazo improrrogable de hasta 18 (diez y ocho) meses, por resolución conjunta de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Industrias, Energía y Minería.-

ARTÍCULO 2°.- La solicitud de prórroga, debidamente fundada, deberá ser presentada ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay antes del los 30 (treinta) días previos a la fecha de vencimiento de la operación de admisión temporaria. El Laboratorio Tecnológico del Uruguay, previa inspección, confeccionará informe y lo elevará al Ministerio de Industrias, Energía y Minería, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de la solicitud, para su resolución.-

MM/ad

Cuando la Administración no se pronuncie sobre la solicitud de prórroga, dentro de los 30 días de presentada, la prórroga se considerará otorgada.-

ARTÍCULO 3°.- (Disposición Transitoria). A los efectos de posibilitar el procedimiento previsto por el artículo 2°, prorrógase, por un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, la fecha de vencimiento de las operaciones de admisión temporaria que vencen dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República